



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO LABORAL CONEXO	
RADICADO	No. 05-001-31-05-005-2020-00423-00	
DEMANDANTE	HILDA ADRIANA DAVID HINESTROZA	CC 30.722.310
DEMANDADO	AFP PORVENIR S.A.	NIT 800.144.331-3
PROVIDENCIA	Mandamiento de Pago N° 06 de 2021	

En el proceso ORDINARIO LABORAL de Primera Instancia promovido por HILDA ADRIANA DAVID HINESTROSA en contra de AFP PORVENIR S.A., encuentra el despacho que el Dr. CARLOS ALBERTO BALLESTEROS BARÓN, apoderado de la parte actora, en la fecha 15 de diciembre de 2020 y mediante memorial allegado al buzón electrónico de este Juzgado y obrante de folios 215 y ss. del expediente, formuló DEMANDA EJECUTIVA a continuación del proceso ordinario conocido en este despacho con el Radicado No. 050013105-005-2018-00911-00.

DESCRIPCIÓN DEL CASO

Pretende la parte actora se libre orden de pago en contra de la AFP PORVENIR S.A., por el valor que se adeuda por concepto de costas procesales en el proceso ordinario por valor de \$2.534.035, los intereses legales que corresponda, y las costas que se causen en el trámite ejecutivo.

Previo a resolver la solicitud antes descrita, este funcionario judicial se permite traer a colación las siguientes,

CONSIDERACIONES

Encuentra el Despacho que en el proceso Ordinario Laboral conocido por este juzgador con el Radicado No. 2018-00911-00, en la fecha 08 de octubre de 2019 (fls.204-206), declaró la ineficacia del traslado de régimen pensional de actora, condenó a la AFP Porvenir a trasladar a Colpensiones los aportes efectuados por la demandante junto con los frutos y rendimientos financieros generados, así como lo recaudado por cuotas de administración.

Respecto de las costas procesales ordenó:

“SEXTO: CONDENAR en COSTAS a la AFP PORVENIR S.A., inclúyase como agencias en derecho a favor de HILDA ADRIANA DAVID HINESTROSA, identificada con CC No. 30.722.310, la suma de \$1.656.232, que equivalen a 2 SMLMV. Absolver a Colpensiones del pago de costas procesales”.

La providencia fue recurrida por la parte actora, debiendo conocer en segunda instancia la Sala Quinta de Decisión Laboral del H. Tribunal Superior de Medellín, quien,

por pronunciamiento del 4 de febrero de 2020 (fls.206), ADICIONÓ el numeral 3° de la sentencia de primera instancia, en el sentido de condenar a la AFP Porvenir S.A. a trasladar también a COLPENSIONES, los aportes al Fondo de Garantía Mínima y los porcentajes descontados por seguros previsionales que afectaron el valor de la cotización obligatoria mientras estuvo vigente la afiliación. En lo demás confirmó. E impuso costas a cargo de la AFP Porvenir S.A., en la suma de \$877.803.

Recibido el expediente del Superior, por 6 de marzo de 2020 (fl.211) se procedió a la liquidación de las costas procesales, las que fueron fijadas en los siguientes términos:

<i>"AGENCIAS EN DERECHO</i>	<i>\$</i>
<i>Primera instancia</i>	<i>\$1.656.232.00</i>
<i>Segunda instancia</i>	<i>\$877.803.00</i>
<i>Recurso de casación</i>	<i>\$0.00</i>
<i>GASTOS PROCESALES</i>	<i>\$0,00</i>
<i>TOTAL</i>	<i>\$2.534.035"</i>

Ahora bien, con el fin de determinar la procedencia de librar orden de pago en los términos solicitados por la parte actora, lo primero será indicar que es de la esencia de cualquier proceso ejecutivo la existencia de un título que reúna los requisitos previstos en el artículo 100 del Código de Procedimiento Laboral, concordado con el artículo 422 del Código General del Proceso, así las cosas, puede concluirse que el proceso ejecutivo parte siempre de la certeza de la existencia del derecho reclamado.

En este orden de ideas el título que pretende ejecutarse por medio de la presente litis se compone de:

1. Sentencia de primera instancia, dictada por éste Despacho Judicial de 08 de octubre de 2019, emitida dentro del expediente con radicación 2018-00911-00.
2. Sentencia de segunda instancia proferida por la Sala Quinta de decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín, el 4 de febrero de 2020.
3. Proveído que liquidó las costas procesales de fecha 06 de marzo de 2020 (fl 211).

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que, a la fecha no se encuentran depósitos judiciales consignados en favor de la parte actora, es que se puede concluir que a la fecha no se ha realizado el pago de las costas procesales del proceso ordinario.

Son estas razones suficientes para considerar que la pretensión de librar mandamiento de pago con relación a las costas procesales del proceso ordinario, es procedente, ya que está prevalida por la certeza sobre su existencia; así mismo que la obligación que pretende ejecutarse es clara, expresa y actualmente exigible, teniendo en cuenta para ello que una obligación es **clara** cuando es precisa y exacta, es decir cuando no ofrece confusión alguna respecto del objeto, el acreedor, el deudor, el plazo y la cuantía; **expresa** cuando se halla contenida en un documento, y **exigible**, porque no está sujeta a condición o plazo para su cumplimiento.

De otro lado advierte el Despacho que, en el cuerpo petitorio de la demanda, también se solicitó librar mandamiento de pago por los intereses legales; solicitud que el Despacho considera improcedente, bajo el entendido de que dicha obligación no se encuentra contenida en el título ejecutivo que promueve la presente Litis.

En jurisprudencia dictada por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha establecido que la solución jurídica para el pago actualizado de las obligaciones en aquellos casos en que la Ley laboral no se haya ocupado de reconocer la compensación de los perjuicios causados por la mora en el pago, es la corrección monetaria o indexación, la cual deberá estar contenida de forma expresa en la sentencia y/o título ejecutivo y que jamás podrá constituir una imposición automática.

Por otro lado, respecto de la solicitud que se libre mandamiento de pago con relación a las costas y agencias en derecho del proceso ejecutivo, la misma se negara, ya que no se cuenta con título ejecutivo para solicitar el cobro de las mismas, y que es inoportuna, pues aún no nos encontramos en la etapa procesal procedente para la fijación y liquidación de las mismas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de AFP PORVENIR S.A., identificada con NIT No.800.144.331-3 y a favor de HILDA ADRIANA DAVID HINESTROZA identificada con CC No. 30.722.310, por la suma de **DOS MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL TREINTA Y CINCO PESOS (\$2.534.035)** por concepto de concepto costas procesales fijadas en el trámite ordinario.

SEGUNDO: NEGAR librar mandamiento de pago con relación a los intereses moratorios, y las costas y agencias en derecho del proceso ejecutivo, de conformidad con las consideraciones expresadas anteriormente.

TERCERO: NOTIFICAR a la entidad ejecutada del contenido de la presente providencia en los términos indicados en el artículo 41 del Código de Procedimiento Laboral, en armonía con lo dispuesto en el artículo 8 del decreto 806 del 2020, haciéndole saber que disponen de un término de cinco (05) días para efectuar el pago y de diez (10) días para proponer excepciones, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso.

Así mismo, se ordena notificar de la existencia del presente proceso a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, de conformidad con lo indicado en el artículo 610 de la Ley 1564 de 2012 -Código General del Proceso-, concordado con el artículo 2º del Decreto 1365 de 2013.

Igualmente, ordena notificar a la **Procuradora Judicial para los Asuntos del Trabajo y de la Seguridad Social**, de conformidad con lo indicado en el numeral 7º del artículo 277 de la Constitución Política, el artículo 16 del Código de Procedimiento Laboral, el

inciso 2º del artículo 56 del Decreto 2651 de 1991, y el artículo 74 del Código de Procedimiento Laboral.

CUARTO: Se reconoce personería amplia y suficiente al Dr. **CARLOS ALBERTO BALLESTEROS BARÓN**, portador de la T. P. 33.513 del C. S. de la J., para representar a la parte ejecutante en atención al poder obrante a folio 1 del expediente.

Notifíquese



JOHN ALFONSO ARISTIZABAL GIRALDO
JUEZ

AP

LA SECRETARÍA DEL JUZGADO QUINTO LABORAL
DEL CIRCUITO, CERTIFICA:

Que el anterior auto fue notificado en ESTADOS
Nº 36 fijados en la secretaría del despacho, hoy
28 de mayo de **2021** a las 8:00 a. m.



OLIVERIO ALEXANDER MUNERA C
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL

Se deja constancia que mediante Oficio se le notificó personalmente de esta demanda a la Procuradora Judicial para los Asuntos del Trabajo y de la Seguridad Social, y que la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado fue notificada a través de su buzón electrónico.



Oliverio Alexander Munera C
Secretario

Radicado: 05001-31-05-005-2020-00423-00.
Mandamiento de Pago No. 06 -2021